



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 233

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Antonio Agudelo López
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00080 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jesús Antonio Agudelo López en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Martha Cecilia Sanabria Herrera con T.P. No. 228.495 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: duverneyvale@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8060b56ccac11970fb0c553fd5fee39b5f140cd393f656d15c51c9579f4fd6**

Documento generado en 16/03/2023 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 234

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Naifer Manuel Arias Guerrero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00089 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Naifer Manuel Arias Guerrero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa049d21fc2a2a0b66d7c9cf73362bd16c3f8199f032b9da90d9b0f39f75f178**

Documento generado en 16/03/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2014-01499

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 321 del 19 de diciembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 114"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$580.000

-Valor total costas: Quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 231

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Leonardo Agudelo Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales
Radicado	05001 33 33 025 2014 01499 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de Prestaciones Sociales en contra de la parte demandante José Leonardo Agudelo Valencia por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

¹ Correos: juancarlosmoragarcia.abogadosasociados@hotmail.com;
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed3c0d7cae54cdf0d5f2ce587c8bbe348c5abeccf02665c3ba86631edad1eca**

Documento generado en 16/03/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 234

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EPM
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2022 00324 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 02 de marzo de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 213 rechazó la demanda, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y contra el cual la parte demandante formuló recurso de apelación.

En este sentido, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, dtoccidente@superservicios.gov.co, castanoivan10@gmail.com, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, Liliana.marcela.gomez@epm.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63ab8d7fdb07a36f3bbacd07d5595b59b7f21d47324ab8bf8d01e2c5c3fedc**

Documento generado en 16/03/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 645

Medio de control	Acción de Popular
Demandante	Abel Antonio Alarcón Aránzazu
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2022 00427 00
Asunto	Concede recurso apelación sentencia

El 03 de marzo de 2023 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ julianguzmancano@gmail.com; orlandojaramillodenuncia@gmail.com;
selopez@defensoria.edu.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ee3fe4f8e4b20521463d208f748b0b8bc2821081d64d34d440adda064360bd**

Documento generado en 16/03/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 217

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidya Yohana Murillo Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00039 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto No. 039 del 23 de febrero de 2023 se ordenó cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que ordenó decretar la prueba por informe solicitada por la parte demandante.

Tal como se advirtiera en dicho auto, dada la decisión adoptada en segunda instancia, el FOMAG remitió la información requerida por la parte demandante, la cual de conformidad con el artículo 173 del CGP fue incorporada y se corrió traslado a las partes de la misma, las que no se pronunciaron durante el término legal.

Traslado para alegar

Debido a que en el proceso se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y la prueba por informe requerida por la parte demandante ya fue aportada y fueron incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es4JGkDpVWxOjj0Lr2KQjE4BYFVLhHC_jCE2HUzX5FZ9kA?e=8Y9MQh

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irondriguez@fiduprevisora.com.co;
esperanza.rosero@medellin.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b322d0d52095714f05ca6be1b825889b9a69d6db002098cb30294679e2b1985e**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 251

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Ruth Mariela López Pérez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2018 00109 00
Asunto	Dispone fraccionar y pagar título


Los señores RUTH MARIELA LÓPEZ PÉREZ, JAIRO ENRIQUE ADARVE VARELA, JAIRO ESNEIDER ADARVE LÓPEZ, JUAN DIEGO LÓPEZ ADARVE, YUDI ELENA ADARVE LÓPEZ, EDIT YOJANA ADARVE LÓPEZ, JULIO ENRIQUE ADARVE VARELAS, MARIA YAMILE DEL SOCORRO ADARVE VARELA DE GIRALDO, JOSÉ PLACIDO ADARVE VARELA, LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ, NORA YESENIA PENAGOS ADARVE y EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS, allegaron mediante apoderada 13 solicitudes de pago en los siguientes términos: “(...) desembolso del depósito judicial ordenado por la Fiscalía General de la Nación en Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022”.

Las solicitudes de pago se resumen en la siguiente tabla.

N°	Solicitante	C.C.	Poder	Solicitud pago	Valor Reclamado	Entidad Bancaria	N° Cuenta	Certifica Cuenta
1	RUTH MARIELA LÓPEZ PÉREZ	22.215.505	X	x	\$ 91.920.765	Banco Agrario	41351013930-8	x
2	JAIRO ENRIQUE ADARVE VARELA	3.428.010	X	x	\$ 114.436.086	Banco Agrario	41351012155-7	x
3	JAIRO ESNEIDER ADARVE LÓPEZ	1.147.957.253	X	x	\$ 91.920.765	Bancolombia	23074472257	x
4	JUAN DIEGO LÓPEZ ADARVE	1.033.486.094	X	x	\$ 91.920.765	Banco Agrario	41351013931-6	x
5	YUDI ELENA ADARVE LÓPEZ	43.105.064	X	x	\$ 51.471.328	Banco Cooperativo Coopcentral	118000024624	x
6	EDIT YOJANA ADARVE LÓPEZ	43.908.741	X	x	\$ 51.471.328	Bancolombia	31152188806	x
7	JULIO ENRIQUE ADARVE VARELAS	15.317.517	X	x	\$ 37.988.182	Banco Agrario	41355007883-2	x
8	MARIA YAMILE DEL SOCORRO ADARVE VARELA DE GIRALDO	42.821.549	X	x	\$ 37.988.182	Banco Agrario	41355007884-0	x
9	JOSÉ PLACIDO ADARVE VARELA	8.282.327	X	x	\$ 37.988.182	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA	3801000330	x
10	LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO	32.100.435	X	x	\$ 4.281.666	Bancolombia	91235732934	x
11	RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ	15.320.106	X	x	\$ 17.763.464	Banco Agrario	41398007160-2	x
12	NORA YESENIA PENAGOS ADARVE	22.212.153	X	x	\$ 4.281.666	Bancolombia	50379492549	x
13	EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS	15.327.892	X	x	\$ 4.277.621	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA	3801010338	x
	TOTAL				\$ 637.710.000			

La Fiscalía General de la Nación informó sobre la liquidación y pago de la sentencia judicial por el valor total reconocido de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos seis mil trescientos quince pesos (\$669.706.315) y la discriminación respecto a cada uno de los demandantes. Sin embargo, el depósito judicial realizado a órdenes del Juzgado por el canal PSE fue por la suma de seiscientos treinta y siete millones setecientos dieciocho mil ciento treinta y dos pesos (\$637.718.132), lo que obedeció a la retención en la fuente por rendimientos financieros y retención en la fuente por otros ingresos que efectuó la Fiscalía General de la Nación por valor de treinta y un millones novecientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y tres pesos (\$31.988.183).

La transacción fue confirmada por la oficina de títulos de los Juzgados Administrativos de Medellín por la suma de \$637.710.003, título judicial N°413230003902651.

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.809-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO
Datos del Título	
Número Título:	413230003902651
Número Proceso:	05001333302520180010900
Fecha Elaboración:	01/07/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	050012045025
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 637.710.003,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	3428010
Nombres Demandante:	JAIRO ENRIQUE
Apellidos Demandante:	ADARVE VARELA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	800152783
Nombres Demandado:	FISCALIA GENERAL DE
Apellidos Demandado:	NACION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001527832
Nombres Consignante:	FISCALIA GENERAL DE
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Al revisar el auto del 12 de abril 2018 que libró mandamiento de pago dentro del proceso, se advirtió que allí no aparecían relacionados LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ, NORA YESENIA PENAGOS ADARVE y EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS, como consta a continuación:

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores Jairo Enrique Adarve Varela, Ruth Mariela López Pérez, Jairo Esneider Adarve López, Juan Diego López Adarve, Yudy Elena Adarve López, Edit Yojana Adarve López, Julio Enrique Adarve Varela, María Yamile del Socorro Adarve Varela de Giraldo, José Placido Adarve Varela y Rosa Mabel Adarve Varela, por las siguientes sumas:

Nombre	Suma 1	Suma 2	Suma 3
Jairo Enrique Adarve Varela	35 smlmv	35 smlmv	Lucro cesante \$2.888.550
Ruth Mariela López Pérez	28 smlmv	21 smlmv	0
Jairo Esneider Adarve López	28 smlmv	21 smlmv	0
Juan Diego López Adarve	28 smlmv	21 smlmv	0
Yudy Elena Adarve López	28 smlmv	0	0
Edit Yojana Adarve López	28 smlmv	0	0
Julio Enrique Adarve Varela	21 smlmv	0	0
María Yamile del Socorro Adarve Varela de Giraldo	21 smlmv	0	0
José Placido Adarve Varela (hermano)	21 smlmv	0	0
Rosa Mabel Adarve Varela	21 smlmv	0	0

Mediante auto del 09 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que aclarara lo sucedido con estas personas y la señora ROSA MABEL ADARVE VARELA, que no figuraba con solicitud de pago ni fue relacionada por la entidad demandada en la Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022 en la que discriminó los montos y beneficiarios finales del pago.

En memorial aportado al despacho se explicó que las solicitudes de pago formuladas por RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ, LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, NORA YESENIA PENAGOS ADARVE y EDINSON OCTAVIO ADARVE VARELAS obedecían a que eran los sucesores de la señora ROSA MABEL ADARVE VARELA, quien falleció el 15 de octubre de 2020, situación que se elevó a escritura pública No. 3152 del 9 de junio del 2021 de la Notaría 16 del círculo notarial de Medellín, en la cual suceden los relacionados previamente, en calidad de cónyuge el primero y como hijos los restantes. Tal como se advierte en el certificado de defunción y escritura allegados.

AUTENTICO
 raduría Nacional del Estado Civil
 Nit. 899.999.040-5
 Luis Angel Gaviria R.
 Registrador Municipal

Adhesivo Copia Registro Civil
 28481504-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AUTENTICO
 Registraduría Nacional del Estado Civil
 Nit. 899.999.040-5
 Luis Angel Gaviria R.
 Registrador Municipal

Indicativo Serial **08258644**

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro
 Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE BRICENO - COLOMBIA - ANTIOQUIA - BRICENO

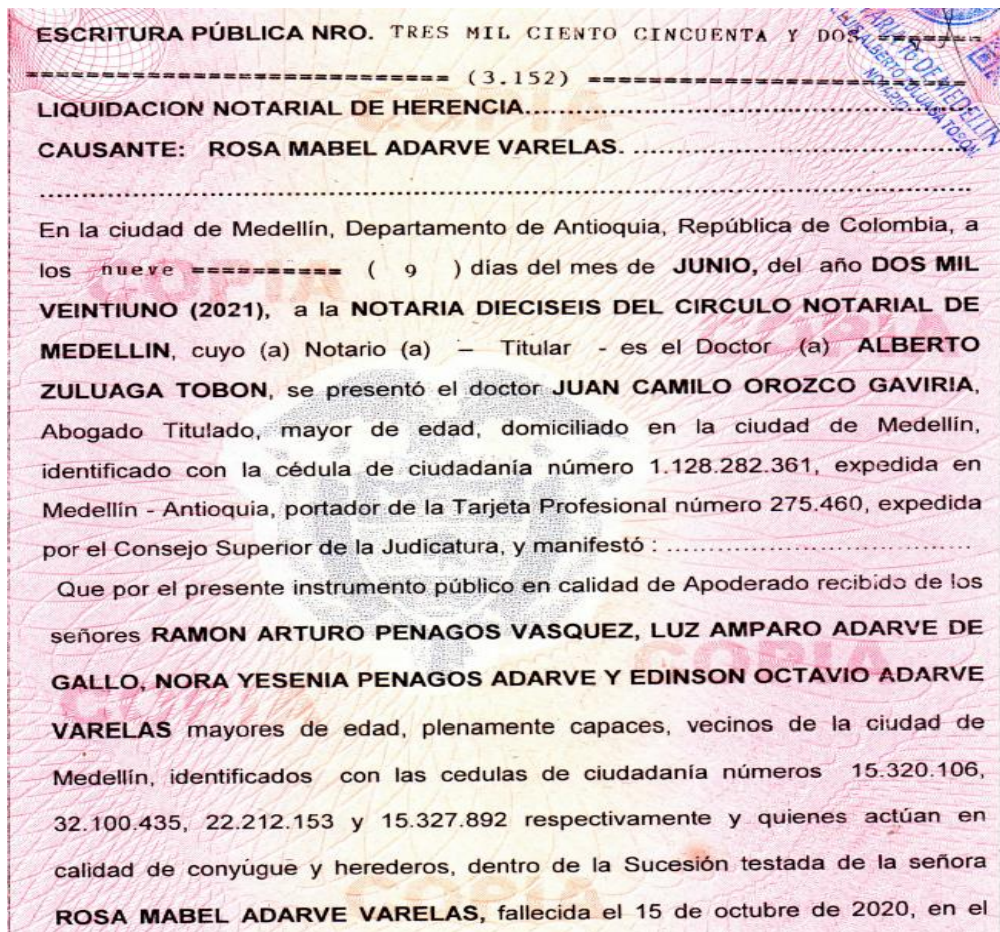
Datos del inscrito
 Apellidos y nombres completos
ADARVE VARELAS ROSA MABEL

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)

Datos de la defunción
 Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ANTIOQUIA BRICENO

Fecha de la defunción Mes Día Hora Número de certificado de defunción

Presunción de muerte



Sumado a lo anterior, indicaron que el 14 de julio del 2021 pusieron en conocimiento de la Fiscalía lo acontecido con la señora ADARVE VARELA y la sucesión adelantada para que fuera tenida en cuenta en el proceso de pago, lo que efectivamente aconteció y se refleja en la Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022 de la demandada en la que en su lugar aparecen como beneficiarios su cónyuge e hijos.

En este orden, se acredita debidamente el trámite de sucesión de la señora ROSA MABEL ADARVE VARELA y la calidad de herederos de RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ, LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, NORA YESENIA PENAGOS ADARVE y EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS, la cual también se reconoce en el presente proceso y tendrá efectos en relación con la orden de pago del título constituido por la Fiscalía General de la Nación para saldar su obligación.

Ahora bien, como la Fiscalía General de la Nación constituyó un solo título judicial para el pago, esto es, el N°413230003902651 por la suma de \$637.710.003. Dadas las 13 solicitudes allegadas por los reclamantes corresponde ordenar su fraccionamiento en igual número títulos individuales de acuerdo al monto reconocido a cada uno de los reclamantes para proceder con su pago mediante abono a sus respectivas cuentas bancarias.

Para el efecto, el título judicial N°413230003902651 constituido por la por la suma de \$637.710.003, será fraccionada en 13 partes de la siguiente manera:

- 01) RUTH MARIELA LÓPEZ PÉREZ, con C.C. N°22.215.505, título por valor de \$ 91.920.765, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41351013930-8.
- 02) JAIRO ENRIQUE ADARVE VARELA, con C.C. N°3.428.010, título por valor de \$ 114.436.086, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41351012155-7.
- 03) JAIRO ESNEIDER ADARVE LÓPEZ, con C.C. N°1.147.957.253, título por valor de \$ \$ 91.920.765, para ser pagado en Bancolombia en la cuenta N° 23074472257.
- 04) JUAN DIEGO LÓPEZ ADARVE, con C.C. N°1.033.486.094, título por valor de \$ 91.920.765, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41351013931-6.
- 05) YUDI ELENA ADARVE LÓPEZ, con C.C. N°43.105.064, título por valor de \$ 51.471.328, para ser pagado en el Banco Cooperativo Coopcentral en la cuenta N° 118000024624.
- 06) EDIT YOJANA ADARVE LÓPEZ, con C.C. N°43.908.741, título por valor de \$ 51.471.328, para ser pagado en Bancolombia en la cuenta N° 31152188806.
- 07) JULIO ENRIQUE ADARVE VARELAS, con C.C. N°15.317.517, título por valor de \$ 37.988.182, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41355007883-2.
- 08) MARIA YAMILE DEL SOCORRO ADARVE VARELA DE GIRALDO, con C.C. N°42.821.549, título por valor de \$ 37.988.182, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41355007884-0.
- 09) JOSÉ PLACIDO ADARVE VARELA, con C.C. N°8.282.327, título por valor de \$ 37.988.182, para ser pagado en la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA en la cuenta N° 3801000330.
- 10) LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, con C.C. N°32.100.435, título por valor de \$ 4.281.666, para ser pagado en Bancolombia en la cuenta N° 91235732934.
- 11) RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ, con C.C. N°15.320.106, título por valor de \$ 17.763.464, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41398007160-2.
- 12) NORA YESENIA PENAGOS ADARVE, con C.C. N°22.212.153, título por valor de \$ 4.281.666, para ser pagado en Bancolombia en la cuenta N° 50379492549.
- 13) EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS, con C.C. N°15.327.892, título por valor de \$ 4.277.621, para ser pagado en la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA en la cuenta N° 3801010338.

Así las cosas, atendiendo las solicitudes de pago mediante abono en cuenta y la información suministrada por los reclamantes para el efecto, se dispondrá la fracción del título judicial N°413230003902651 en 13 partes, así como se expusiera previamente. Para ello, una vez ejecutoriada la presente providencia se remitirá por conducto de la secretaría a la dependencia de títulos de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

Surtidas las anteriores actuaciones se tendrá por terminado el proceso por pago y se procederá con su archivo definitivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. FRACCIONAR el título judicial N°413230003902651, constituido por la por la suma de \$637.710.003, de la siguiente manera:

- 01) RUTH MARIELA LÓPEZ PÉREZ, con C.C. N°22.215.505, título por valor de \$ 91.920.765, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41351013930-8.
- 02) JAIRO ENRIQUE ADARVE VARELA, con C.C. N°3.428.010, título por valor de \$ 114.436.086, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41351012155-7.
- 03) JAIRO ESNEIDER ADARVE LÓPEZ, con C.C. N°1.147.957.253, título por valor de \$ 91.920.765, para ser pagado en Bancolombia en la cuenta N° 23074472257.
- 04) JUAN DIEGO LÓPEZ ADARVE, con C.C. N°1.033.486.094, título por valor de \$ 91.920.765, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41351013931-6.
- 05) YUDI ELENA ADARVE LÓPEZ, con C.C. N°43.105.064, título por valor de \$ 51.471.328, para ser pagado en el Banco Cooperativo Coopcentral en la cuenta N° 118000024624.
- 06) EDIT YOJANA ADARVE LÓPEZ, con C.C. N°43.908.741, título por valor de \$ 51.471.328, para ser pagado en Bancolombia en la cuenta N° 31152188806.
- 07) JULIO ENRIQUE ADARVE VARELAS, con C.C. N°15.317.517, título por valor de \$ 37.988.182, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41355007883-2.
- 08) MARIA YAMILE DEL SOCORRO ADARVE VARELA DE GIRALDO, con C.C. N°42.821.549, título por valor de \$ 37.988.182, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41355007884-0.

09) JOSÉ PLACIDO ADARVE VARELA, con C.C. N°8.282.327, título por valor de \$ 37.988.182, para ser pagado en la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA en la cuenta N° 3801000330.

10) LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, con C.C. N°32.100.435, título por valor de \$ 4.281.666, para ser pagado en Bancolombia en la cuenta N° 91235732934.

11) RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ, con C.C. N°15.320.106, título por valor de \$ 17.763.464, para ser pagado en el Banco Agrario en la cuenta N° 41398007160-2.

12) NORA YESENIA PENAGOS ADARVE, con C.C. N°22.212.153, título por valor de \$ 4.281.666, para ser pagado en Bancolombia en la cuenta N° 50379492549.

13) EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS, con C.C. N°15.327.892, título por valor de \$ 4.277.621, para ser pagado en la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA en la cuenta N° 3801010338.

SEGUNDO. ORDENAR el pago de los títulos resultantes mediante abono a las cuentas informadas por los reclamantes. Para el efecto se remitirá la documentación pertinente a la dependencia de títulos de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para lo de su competencia.

TERCERO. ORDENAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias por pago de la obligación.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹marielalopez0561@gmail.com; jadarve93@gmail.com; danitobon21.97@gmail.com; cristiam.garcia@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709cd50905729b516259dfa9850e57ca50a91df1af6e2b65bc8d19bdba7a3e8f**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 234

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Antonio Calle Restrepo
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001333302520120010500
Asunto	Pone en conocimiento depósito judicial

Se pone en conocimiento informe de depósito judicial N° 413230003912096, constituido por la Fiscalía General de la Nación el 25 de julio de 2022, el cual obra en el expediente electrónico como archivo: "46ReporteDepositoRadicado025201200105", a efecto de que se actualice el crédito teniendo en cuenta los parámetros y montos definidos en el auto interlocutorio N°571 del 27 de octubre de 2021 y la fecha de consignación de la parte demandada, para proceder con su pago.

Se comparte enlace para la consulta del expediente: [050013333025201200105](https://www.fiscalia.gov.co/050013333025201200105)

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m

¹ laura.pachon@fiscalia.gov.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; abogado7@escuderoygiraldo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acab23e7cb9b85f07882bb21cfd16d5a7c8fb9e15c8a759fdc9568d07a9bdfcd**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N° 231

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento laboral
Demandante	Colpensiones
Demandado	Armida Padierna Cano
Radicado	05001 33 33 025 2023 00048 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Encontrándose el proceso para decidir la admisión de la demanda, observa el juzgado que el asunto sometido a consideración es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en contra de la señora Armida Padierna Cano cónyuge sobreviviente, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, consagrada en el artículo 138 del CPACA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 98648 del 26 de abril de 2019, por medio de la cual la entidad dispuso reconocer la pensión sustitutiva a la demandada con ocasión del fallecimiento del pensionado Gabriel Gustavo Patiño Rojas. Ello en atención a que se reconoció la totalidad de la pensión y posteriormente se recibió solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por la señora María Leticia Naranjo Jaramillo quien argumentó ser su compañera permanente.

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se ordene el reintegro de las sumas pagadas por concepto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, además que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas y se ordene el pago de los intereses a que hubiere lugar.

Como argumentos fácticos expone Colpensiones con ocasión de la radicación de la compañera permanente, se realizó una investigación administrativa, advirtiendo de las declaraciones extrajuicio radicadas por la demandada en el trámite administrativo carecen de veracidad y dan cuenta que no convivió con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, por lo que dicha prestación fue reconocida de manera fraudulenta.

Ahora bien, luego de estudiar la demanda se observa la configuración de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda, el despacho debe determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos relativos a la seguridad social de quienes no ostentan la calidad de servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y en definitiva, establecer si el Juzgado tiene jurisdicción por

competencia para conocer del asunto, o si debe remitirse a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Sobre este asunto el Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019¹, al estudiar una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual la parte demandante, - *Colpensiones*, solicitaba se declarara la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se reconocía una indemnización sustitutiva de un trabajador privado, concluyó que no era competente para conocer de dicho asunto, por cuanto el objeto del litigio versaba sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

En la anterior providencia el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(I) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido. (...)

En la misma providencia, el Consejo de Estado precisó:

(i) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.⁴ De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.⁵

Del análisis realizado por el Consejo de Estado se concluye en efecto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de conflictos de carácter laboral en los que intervenga un empleado público y el Estado, excluyendo de esta manera los asuntos que provengan de un contrato de trabajo y en los que participe un trabajador oficial.

Ya en materia de seguridad social conoce de las controversias entre un empleado público y una administradora de dicho régimen, siempre y cuando esta última sea de naturaleza pública.

De otra parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, incluyendo los casos en que intervengan trabajadores oficiales y en materia de seguridad social conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo que se trate de un conflicto entre un empleado público y una administradora de naturaleza pública.

También se resalta por el juzgado que la naturaleza del acto y la entidad, en este caso no son las que determinan la jurisdicción competente para conocer de un asunto de seguridad social, pues es evidente que en muchas ocasiones COLPENSIONES expide actos administrativos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción y los mismos no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la ordinaria, como es el caso de los actos que reconocen o niegan una pensión de un trabajador del sector privado o trabajador oficial.

⁴ ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

⁵ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. [...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad con los anteriores referentes y los documentos aportados con la demanda, encuentra el Juzgado que el señor Gabriel Gustavo Patiño Rojas tiene cotizaciones al sistema de seguridad social como último empleador a la señora INÉS ROJAS DE PATIÑO, aspectos que se pueden advertir en la historia.

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2012300045	FATELARES	24/04/1988	01/05/1971	\$1.280	157,57	0,00	0,00	157,57
2012300007	PANOS VICUNA STA FE	11/05/1971	28/04/1974	\$3.300	154,86	0,00	0,00	154,86
2012300031	TEXTILES PEPALFA	08/05/1974	28/07/1978	\$5.790	116,43	2,29	0,00	114,14
2012300070	CALCETERIA NACIONAL	02/08/1976	18/07/1977	\$5.790	49,86	0,00	0,00	49,86
2012300003	TEJICONDOR	25/07/1977	29/04/1979	\$11.850	92,00	0,00	0,00	92,00
2012300070	CALCETERIA NACIONAL	18/05/1979	24/11/1980	\$21.420	79,86	0,00	0,00	79,86
2012400972	BORDADOS CRYSTAL	24/11/1980	12/09/1981	\$30.150	41,86	0,00	0,14	41,71
2016120259	CODEMARCAS	25/10/1991	23/12/1992	\$89.070	60,86	0,00	0,00	60,86
2016120259	CODEMARCAS	04/02/1993	05/08/1993	\$89.070	26,14	0,00	0,00	26,14
524608	PATIÑO URIBE GABRIEL	01/08/1998	30/08/1998	\$90.012	2,71	0,00	0,00	2,71
524608	PATIÑO URIBE GABRIEL	01/07/1998	31/12/1998	\$142.125	25,71	0,00	0,00	25,71
524608	PATIÑO URIBE GABRIEL	01/01/1997	31/01/1997	\$172.005	4,29	0,00	0,00	4,29
21344794	INES ROJAS DE PATINO	01/02/1997	31/12/1997	\$172.005	44,43	0,00	0,00	44,43
21344794	INES ROJAS DE PATINO	01/01/1998	31/12/1998	\$204.000	51,43	0,00	0,00	51,43
21344794	INES ROJAS DE PATINO	01/01/1999	30/04/1999	\$236.460	17,14	0,00	0,00	17,14
21344794	INES ROJAS DE PATINO	01/05/1999	31/05/1999	\$236.000	4,29	0,00	0,00	4,29
21344794	INES ROJAS DE PATINO	01/08/1999	31/07/1999	\$236.460	8,57	0,00	0,00	8,57
21344794	INES ROJAS DE PATINO	01/08/1999	31/08/1999	\$236.000	4,29	0,00	0,00	4,29
21344794	INES ROJAS DE PATINO	01/09/1999	31/12/1999	\$236.460	15,00	0,00	0,00	15,00
21344794	INES ROJAS DE PATINO	01/01/2000	30/11/2000	\$260.100	47,14	0,00	0,00	47,14
21344794	INES ROJAS DE PATINO	01/12/2000	31/12/2001	\$286.000	55,71	0,00	0,00	55,71
21344794	ROJAS DE PATIÑO INES	01/01/2002	31/12/2002	\$309.000	50,57	0,00	0,00	50,57
21344794	ROJAS DE PATIÑO INES	01/01/2003	31/12/2003	\$332.000	51,43	0,00	0,00	51,43
21344794	ROJAS DE PATIÑO INES	01/01/2004	31/12/2004	\$358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
21344794	ROJAS DE PATIÑO INES	01/01/2005	31/12/2005	\$382.500	51,43	0,00	0,00	51,43
21344794	ROJAS DE PATIÑO INES	01/01/2006	31/12/2006	\$408.000	51,43	0,00	0,00	51,43
21344794	ROJAS DE PATIÑO INES	01/01/2007	31/12/2007	\$433.700	51,43	0,00	0,00	51,43
21344794	ROJAS DE PATIÑO INES	01/01/2008	31/03/2008	\$461.500	12,86	0,00	0,00	12,86
21344794	ROJAS DE PATIÑO INES	01/05/2008	31/05/2008	\$461.500	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.382,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Por esta razón, para el juzgado es claro que el proceso que se examina, corresponde a un conflicto de la seguridad social entre una persona particular o su sobreviviente que no tuvo la calidad de empleado público, que realizó cotizaciones al sistema de seguridad social a través de su empleador que se rige por el derecho privado como independiente a una administradora de derecho público como es Colpensiones, motivo por el cual, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104-numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 que sólo dio competencia para resolver asuntos relacionados con la seguridad social, **cuando el conflicto se suscite entre un empleado público y una entidad de seguridad social pública.**

Como el asunto corresponde a una controversia relativa a la **seguridad social de un independiente** cuya pensión es administrada por una **entidad pública – COLPENSIONES-**, procede la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria-Laboral y de Seguridad Social, de acuerdo con el precedente del Consejo de Estado y en especial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En suma, el Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y estima que la misma está radicada en la jurisdicción ordinaria – Laboral y de Seguridad Social, en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito de Medellín – Reparto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de jurisdicción por competencia y se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, proponiendo al Juzgado Laboral que le corresponda por reparto el conflicto negativo de jurisdicción en caso de no compartir los anteriores razonamientos

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la señora Armida Padierna Cano.

Segundo: ORDENAR el envío de la actuación a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en cabeza de los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO-**. Por ser de su competencia el asunto.

Tercero: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción en caso de que los argumentos expuestos en la presente decisión no sean de recibo por el Juzgado Laboral al que corresponda el reparto de la demanda que se remite.

NOTIFÍQUESE⁶

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda

⁶ paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61029b83548a1a088d688809dc48855aaeef83c328c19a801d8222f4d5bf70c**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 203

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alianza Medellín Antioquia SAS Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00079 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Alianza Medellín Antioquia SAS Savia Salud EPS en contra de la ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria de Guarne (Ant.) , se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Anexos y pruebas:

De conformidad con el inciso 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 166 ibídem, a la demanda deberán acompañarse la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del trámite del proceso; en todo caso la parte demandante deberá aportar todas las documentales que se tengan en su poder.

Revisada la demanda pese a referir la apoderada judicial aportar una serie de documentos alusivos al contrato y otrosí no se aportó con la presentación ningún documento, por lo anterior se le requiere en aras de que aporte los documentos relacionados como pruebas y anexos de la demanda.

Si bien del mensaje de datos con que se radicó la demanda se observa que se remitió copia a la entidad demandada, se advierte que no se adjuntaron los anexos y pruebas, por lo que deberá remitir copia de este y sus anexos al correo dispuesto para efecto de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ dahiana.echeverri@saviasaludeps.com; notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e36582e9b06478e5cb2881dd90929fc29589a8acd782d6325309eb48eaec7a8**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 0204

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Del Socorro Tobón Martínez
Demandado	ESE Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez
Radicado	05001 33 33 025 2014 00540 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo: jeste8511@hotmail.com; luferais@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; miforero@fiduprevisora.com.co

Código de verificación: **132d8448fb8729abdfb08f87767b9090d165d0c37bc419e64cf0ad26646c79a9**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 215

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita María Montoya Olaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00477 00
Asunto	Requiere apoderada judicial demandada

1. Revisado el expediente se advierte que la abogada Natalia Gallego Rendón quien manifiesta actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro de los anexos de la contestación de la demanda omitió aportar poder que así la acredite.

En consecuencia, **se requiere a la abogada Natalia Gallego Rendón** para que en el término de diez (10) días, allegue en cumplimiento de los artículos 159 y 160 del CPACA en concordancia con el artículo 74 del CGP mandado judicial que la acredite para actuar en favor de los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. **Se requiere a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, quien funge como apoderada judicial del FOMAG para que acredite la remisión de la contestación de la demanda a la parte demandante, ello en virtud de que el memorial y sus anexos fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, y del cual no es posible advertir el cumplimiento de la carga de remisión a la contraparte, pues no fue aportado el mensaje de datos de radicación.

Se requiere además a la apoderada judicial del FOMAG para que cumpla con el deber impuesto en el auto admisorio de la demanda, esto es el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3 **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

i Correo: natalia-gallego@hotmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd510f78e46eb796d0f1fa22b0c16d9c6483bc759470cae7be3246aff37b9e3f**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 231

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Jairo Casas Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00505 00
Asunto	Requiere apoderada judicial demandada

1. Revisado el expediente se advierte que la abogada Natalia Gallego Rendón quien manifiesta actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro de los anexos de la contestación de la demanda omitió aportar poder que así la acreditara.

En consecuencia, **se requiere a la abogada Natalia Gallego Rendón** para que en el término de diez (10) días, allegue en cumplimiento de los artículos 159 y 160 del CPACA en concordancia con el artículo 74 del CGP mandado judicial que la acredite para actuar en favor de los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Correo: natalia-gallego@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b183740e7e21d14d0a9d2c926d48f118e2bc3fdad66c546a812c897ae97117**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 232

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Astrid Janneth Hincapié Ospina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00509 00
Asunto	Requiere apoderada judicial demandada

1. Revisado el expediente se advierte que la abogada Natalia Gallego Rendón quien manifiesta actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro de los anexos de la contestación de la demanda omitió aportar poder que así la acreditara.

En consecuencia, **se requiere a la abogada Natalia Gallego Rendón** para que en el término de diez (10) días, allegue en cumplimiento de los artículos 159 y 160 del CPACA en concordancia con el artículo 74 del CGP mandado judicial que la acredite para actuar en favor de los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Correo: natalia-gallego@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c78d6ac150d3d6b17811e5cc0bfe640bfbec2bac93658cf0e0f77f29370af9**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 233

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Argiro Correa Roldán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00526 00
Asunto	Requiere apoderada judicial demandada

1. Revisado el expediente se advierte que la abogada Natalia Gallego Rendón quien manifiesta actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro de los anexos de la contestación de la demanda omitió aportar poder que así la acreditara.

En consecuencia, **se requiere a la abogada Natalia Gallego Rendón** para que en el término de diez (10) días, allegue en cumplimiento de los artículos 159 y 160 del CPACA en concordancia con el artículo 74 del CGP mandado judicial que la acredite para actuar en favor de los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Correo: natalia-gallego@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aced7b91adff9d82b3ba2fc3201e4878cd94e3171fea31279430e05c718e7e2**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 160

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fátima del Carmen Orozco Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00183 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

El Ministerio de Educación no ha dado respuesta a los oficios 263 del 25 de noviembre de 2022¹ y 25 del 27 de enero de 2023², por lo que se le deberá solicitar de nuevo por secretaría a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el requerimiento no ha respondido

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "39Oficio263MinisterioEducacion".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "54Oficio25MinisterioEducacion".

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; linamariazuluaga@gmail.com;
lina.zuluaga@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f25b717f54126f151767eb3cbe05f351bcd2bc104b31e92dd13a4e1760d656**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 245

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth Eunice Toro Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00407 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 *ibíd.*, es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Caducidad.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.

- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de caducidad, prescripción, indebida integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad:

El municipio de Medellín solicita se declare la caducidad teniendo en cuenta que la parte demandante tenía hasta el 29 de agosto de 2022 para presentar la demanda, pues en esa fecha se vencía el término de caducidad de cuatro (4) meses con que contaba para instaurar la presente acción, y que habida cuenta que la demanda fue presentada el 31 de agosto del 2022 operó el fenómeno de la caducidad.

La excepción propuesta será denegada teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro del término legal oportuno, pues es necesario aclarar al municipio de Medellín, que si bien la demanda fue repartida a este despacho el 31 de agosto de 2022 a las 10:25 a.m., la misma fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de agosto de 2022 a las 10:31 a.m., como se puede constatar en el archivo denominado "01ConstanciaRecibido" que hace parte del expediente digital; se adjunta pantallazo donde se observa la fecha y hora de la radicación de la demanda.

De: JUZGADOS MEDELLIN <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>

Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 10:31 a. m.

Para: Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín

<demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notimedellin Oralidad <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Notificaciones Judiciales

<notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: RADICACION DEMANDA INDEMNIZACION RUTH EUNICE TORO ROJAS

DEMANDANTE : RUTH EUNICE TORO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO MEDELLIN

ASUNTO: INDEMNIZACIÓN MORATORIA LEY 50/90

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que

solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado “ANEXOS” y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 16 de marzo de 2022 visible a folios 53 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, se observa que el municipio de Medellín da respuesta lo solicitado.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, que *“Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 09/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200407”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al

Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 58 a 60 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaMpioMedellin”, visibles de los folios 62 a 119 del mismo archivo, el cual hace parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 y 21 del archivo que hace parte del

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”, que se encuentran en el archivo denominado “09AnexosContestacionDemandaFomag” que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2WBt64Q2Flm21ad4jmLs0BsxRcV1jCdQYpJjncyzY3w?e=YPfzaL

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad e indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín, y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación

Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemandaFomag".

Septimo. RECONOCER personería a la abogada Yuri Milena Echeverry Pérez con T.P. 306.962 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 69 del archivo denominado "13ContestacionDemadnaMpioMedellin" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af60f686ea42cdbc70200718a93e97823c14ef87fd4e77ea63ac2ebf4dff590**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 246

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Hernando Alzate Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00409 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) *mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).*”, era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 *ibíd.*, es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de prescripción e indebida integración del contradictorio, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en

un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 16 de marzo de 2022 visible a folios 54 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, se observa que el municipio de Medellín da respuesta lo solicitado.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, que *“Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 09/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda202200409”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguir las directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 83 a 85 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19ContestacionDemandaMpio", visibles de los folios 88 a 217 del mismo archivo, el cual hace parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Prueba mediante oficio:

La entidad territorial demandada solicita se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional para que alleguen la siguiente información:

1. Certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional, así mismo, deberá certificar si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.
2. Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos, que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de la Vigencia 2020.
3. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG, de los docentes para la vigencia 2020 y si esa consignación se hace de forma mensual o anual y en qué fechas se realizaron.
4. Informar si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al FOMAG, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia afiliados al FOMAG.
5. En caso que los aportes por cesantías al FOMAG se realice de forma independiente por cada docente, allegar copia de la respectiva consignación o

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

La prueba solicitada será denegada teniendo en cuenta que el municipio de Medellín no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda, extendiéndosele también a esta parte procesal los mismos razonamientos en los que se funda el Juzgado para negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por no cumplir con sus cargas procesales, también aplicables por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011, artículo 182A numeral 1 literal d).

Adicional a lo anterior, observa el despacho que la prueba solicitada no es útil para decidir el fondo del asunto, pues con los antecedentes administrativos y los documentos allegados por la parte demandante es suficiente para resolver la controversia.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaFomag”, que se encuentran en los archivos denominados “10AnexoContestacionDemandaFomag (1)”, “11AnexoContestacionDemandaFomag (2)”, “12AnexoContestacionDemandaFomag (3)”, “13AnexoContestacionDemandaFomag (4)”, “16AnexoContestacionDemandaFomag (8)”, que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2WBt64Q2Flm21ad4jmLs0BsxRcV1jCdQYpJjneczykY3w?e=YPfzaL

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín, y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por ambas entidades para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el municipio de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “17AnexoContestacionDemandaFomag (5)”.

Septimo. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Salazar Gómez con T.P. 169.690 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 88 del archivo denominado “19ContestacionDemandaMpio” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; paola.salazar@udea.edu.co;

Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead067d12eb1f801659339bf1df8c5d974459d0302d816a0c05de26b9f70a845**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 247

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Weimar Alberto Vásquez Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00414 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 *ibíd.*, es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Indebida integración del contradictorio.
- Reserva legal y falta de competencia para conocer el derecho pretendido por la parte actora.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.

- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de prescripción e indebida integración del contradictorio, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en

un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 16 de marzo de 2022 visible a folios 55 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, se observa que el municipio de Medellín da respuesta lo solicitado.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, que *“Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 09/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200414”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaMpio", y visibles en los archivos identificados con los numerales "14" a "34" que hacen parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Prueba mediante oficio:

La entidad territorial demandada solicita se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional para que alleguen la siguiente información:

1. Certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional, así mismo, deberá certificar si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.
2. Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos, que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de la Vigencia 2020.
3. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG, de los docentes para la vigencia 2020 y si esa consignación se hace de forma mensual o anual y en qué fechas se realizaron.
4. Informar si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al FOMAG, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia afiliados al FOMAG.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

5. En caso que los aportes por cesantías al FOMAG se realice de forma independiente por cada docente, allegar copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

La prueba solicitada será denegada teniendo en cuenta que el municipio de Medellín no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda, extendiéndosele también a esta parte procesal los mismos razonamientos en los que se funda el Juzgado para negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por no cumplir con sus cargas procesales, también aplicables por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011, artículo 182A numeral 1 literal d).

Adicional a lo anterior, observa el despacho que la prueba solicitada no es útil para decidir el fondo del asunto, pues con los antecedentes administrativos y los documentos allegados por la parte demandante es suficiente para resolver la controversia.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFonpremag", que se encuentran en el archivo denominado "09AnexoContestacionDemandaFomag", que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2WBt64Q2Flm21ad4jmLs0BsxRcV1jCdQYpJjnecyzY3w?e=YPfzaL

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín, y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por ambas entidades para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el municipio de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “09AnexoContestacionDemandaFomag”.

Septimo. RECONOCER personería al abogado Camilo Ernesto Domínguez Urrego con T.P. 181.419 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “19AnexoContestacionDemandaMpio6” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; camilo.du@gmail.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;

Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f78c23e2bf1e80b2a24ec4bfe53ec7e70eeaecfc94d5618180ddb3e9022bad**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 248

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Yoliana Rúa López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00417 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 *ibíd.*, es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de prescripción e indebida integración del contradictorio, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 22 de marzo de 2022 visible a folios 56 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, se observa que el municipio de Medellín da respuesta lo solicitado.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, que *“Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 09/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda202200417”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022

parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 59 y 60 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaMpioMedellin", y visibles en los archivos denominados "14AnexoContestacionMpio" y "15AnexoContestacionMpio" que hacen parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemanda", que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgjYhE8fIZNi3e09Bs8xPUBpaUEc-p5cVTjZWEvuv2h9Q?e=BINcBY

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín, y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por ambas entidades para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “09AnexosContestacionDemanda”.

Septimo. RECONOCER personería a la abogada Mirna Oviedo Díaz con T.P. 131.555 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 62 del archivo denominado “13ContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; rossydiaz32@hotmail.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a333399a40b5dba25cc7838291141abd9be66f7c3c490f2a85193e45e967e785**

Documento generado en 16/03/2023 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 218

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Rodrigo Gómez Garro
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00256 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No concede recurso de apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de febrero de 2023 por medio del que se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto del 24 de enero de 2023, por extemporáneos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de inconformidad¹, la parte recurrente solicita se reponga la decisión adoptada por este Juzgado respecto de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto del 24 de enero de 2023, por extemporáneos, exponiendo como razones lo siguiente:

1. Tal como lo manifiesta el despacho, el 24 de enero del presente año, el Juzgado profirió auto en el presente proceso declarando probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia, su terminación.
2. Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 25 de enero siguiente conforme con lo señalado en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Según el despacho, el término de ejecutoria de la providencia corrió entre el 26 y 30 de enero de 2023, por lo que el recurso de reposición y apelación presentado en contra de la misma el día 8 de febrero del mismo año, según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “35ConstanciaRecepcion”, es extemporáneo.
4. **Según el ARTÍCULO 76 del CPACA (ley 1437 de 2011).** OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso
5. Los recursos en contra del auto del 24 de enero de 2023, notificado electrónicamente el 25 de enero de 2023, fueron presentados el 8 de febrero siguiente, lo que significa que se presentaron dentro del término legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo **76 del CPACA (ley 1437 de 2011)**.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), que regula el recurso de reposición, prescribe:

¹ Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “43RecursoReposicionSubsidioApelacionAutoRechazaRecursosPorExtemporaneos”.

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por lo anterior, advirtiéndose que el auto proferido el 16 de febrero de 2023 es de aquellos frente a los cuales procede el recurso de reposición, corresponde en esta instancia decidirlo por haber sido presentado dentro de la oportunidad legal y posteriormente, de acuerdo a lo decidido, pronunciarse acerca de la concesión o no del recurso de alzada.

En tal contexto, frente al recurso interpuesto considera el Despacho que las normas citadas por la recurrente no son las que regulan el trámite que debe adelantarse respecto a los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de autos, sino de actos administrativos.

En efecto, claramente el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece el trámite que debe seguirse en cuanto al recurso de reposición y a su turno, el artículo 244 regula lo pertinente al recurso de apelación contra autos.

El contenido de ambas normas es la siguiente:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Subraya del Despacho)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Subraya del Despacho)

Como bien se observa, no hay lugar a sostener alguna tesis distinta a cuáles son las normas que regulaban el trámite de los recursos que podían ser presentados en contra del auto emitido por el Despacho el pasado 24 de enero de 2023.

Se le recuerda al recurrente que la norma en la que pretende le sean contados los términos -Art 76 de la Ley 1437 de 2011- está en la primera parte de esta Ley, que como es sabido contiene 2 normativas; la primera parte que va del artículo 1 al 102, es precisamente el Código de Procedimiento Administrativo, que aplica a las actuaciones administrativas por regla general, esto es cuando se cumplen funciones administrativas por parte de la Administración Pública y la segunda parte que va de los artículos 103 al 309 corresponde al Código de lo Contencioso Administrativo y son las normas que se aplican en los procesos judiciales que corresponden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir a la actuación judicial como la que en el presente caso se adelanta. En ese orden de ideas la Ley 1437 de 2011 contiene dos codificaciones, que podrían estar en leyes diferentes, pero que en Colombia ha sido tradición regular que ambas materias estén en la misma ley.

Por lo anterior, no hay lugar a confundir el campo de aplicación de las normas allí contenidas; una lectura integral de la misma denominación de la Ley da idea de que se trata de dos codificaciones. Efectivamente la Ley 1437 de 2011 es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que deja claro su composición y el ámbito de aplicación para cada una de las dos partes de la referida Ley. Por ende, no se repone lo decidido en cuanto a rechazar los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 24 de enero de 2023, al haber sido presentados de manera extemporánea como bien se expuso en la providencia del 16 de febrero del mismo año.

Por otro lado, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se debe precisar lo siguiente:

Señala el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021):

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...”).

Como bien se observa, no se desprende de la norma transcrita que frente al auto que rechace el recurso de apelación presentado contra un auto por extemporáneo, deba ser concedido éste mismo, por lo que al no ser procedente el recurso de alzada presentado en esta oportunidad, debe ser rechazado, precisándose además que una vez es decidido lo concerniente al recurso de apelación, en caso de que no se admita su concesión, lo que procedía era interponer el recurso de queja a la luz del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el que debe ser tramitado según lo estipulado en el artículo 353 del CGP.

En ese orden de ideas, lo que debió el abogado recurrente era interponer los recursos de reposición y queja, lo que debió hacerse de manera simultánea y oportuna; sin embargo, dado que ello no se hizo no puede el Juzgado adoptar decisión distinta a la de denegar el recurso de apelación presentado, se reitera, por ser improcedente a la luz de las normas relacionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2023, referente rechazar los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante en contra del auto del 24 de enero de 2023 en atención a su extemporaneidad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. RECHAZAR el recurso de apelación presentado, frente al auto proferido el 16 de febrero de 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

² glamary68@hotmail.com; procesosjudiciales@sancarlos-antioquia.gov.co; mauquipa@gmail.com;

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a5c524f72ca51c1aa215caec17f665e25aae1ae9cda24c688c46fde7e5dfca**

Documento generado en 16/03/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 244

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Bedoya Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00404 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de solidaridad del departamento en la consignación de las cesantías e intereses a las mismas de los docentes.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", y visible en los folios 44 a 66 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.

En efecto, revisado el oficio del 15 de febrero de 2022 visible a folios 64 y 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia da respuesta a las peticiones presentadas.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado N° ANT2022ER006302, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 Y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200404", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su

solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguir las directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”, los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado “09AnexoContestacionDemandaFomag1” que hace parte del expediente electrónico.

Departamento de Antioquia

Documental:

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 37 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “14ContestacionDemandaDeptoAntioquia”, los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado “15AnexoContestacionDemandaDeptoAntioquia1” que hace parte del expediente electrónico, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

Interrogatorio de parte:

La entidad territorial demandada solicita se practique interrogatorio a la demandante, sin señalar el fin de dicha prueba, dicha prueba será denegada teniendo en cuenta que la misma es inútil, inconducente e impertinente, pues para resolver de fondo el asunto solo es necesario realizar un contraste entre los actos administrativos demandados y la normativa aplicada al caso.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, y se negó el interrogatorio de parte solicitado por el departamento de Antioquia, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emt4m5VjRhOvIOJwBjmojcBE41oTSNG9zXsi5guSeNzuw?e=ouBraD

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el departamento de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Sexto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AnexoContestacionDemandaFomag1”.

Octavo.RECONOCER personería al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo con T.P. 67.274 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15AnexoContestacionDemandaDepto2”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; mario.duque@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94a8b45e8870f449af4dd6264641a39250e2a20b45d1142da6bb9a3bc0efd49**

Documento generado en 16/03/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 232

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Virgelina Chavarría Gómez
Demandado	Instituto de Recreación y Deportes de Medellín - INDER
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00052 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Virgelina Chavarría Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto Recreación y Deportes de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, del Instituto Recreación y Deportes de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada María Virgelina Chavarría Gómez con T.P. No. 349.665 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: liliana.montoya@mmabogados.com.co; notificacionesjudiciales@inder.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a7f8ebf04d272b71a38486a9e6e12efc67f6753c421f9f8120548370f0d58**

Documento generado en 16/03/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>